



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00436-2018-PA/TC  
LIMA  
SHEMA S.A.C.

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de julio de 2018

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Shema SAC contra la resolución de fojas 193, de fecha 12 de octubre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00436-2018-PA/TC  
LIMA  
SHEMA S.A.C.

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se advierte del tenor del recurso de agravio constitucional, la recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 11 de mayo de 2016 (CAS CA 04594-2015), obrante a fojas 58, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que rechazó el recurso de casación que interpuso en el proceso contencioso-administrativo incoado contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) por no haber cumplido con reintegrar el monto de la tasa judicial correspondiente en el plazo otorgado. A juicio de la recurrente, sus pretensiones principales (que se declare la nulidad de dos resoluciones del Tribunal Fiscal) no son cuantificables en dinero, a diferencia de las accesorias (la restitución de los tributos cancelados indebidamente). Por consiguiente, la recurrente considera que al habersele requerido el pago del referido arancel, se han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, sobre todo en el derecho a un debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, contrariamente a lo alegado, la mencionada resolución cumple con especificar la razón por la cual se rechazó el recurso de casación que planteó, basándose, para tal efecto, en lo concretamente previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil. En todo caso, el hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo al auto que rechazó el recurso de casación formulado no significa que aquella no exista, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
6. A mayor abundamiento, cabe precisar que la judicatura constitucional no resulta competente para revisar la calificación de la naturaleza de las pretensiones planteadas en el proceso subyacente ni para verificar si los requisitos legales que habilitan la procedencia del recurso de casación fueron cumplidos o no, pues, de hacerlo, se inmiscuiría en un asunto propio de la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00436-2018-PA/TC  
LIMA  
SHEMA S.A.C.

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**